
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado: Lic. Luis A. Caba Cruz.

Recurridos: J. A. N. Inversiones y compartes.

Abogados: Licdos. Nelson de Jesús Rosario Britto y Carlos Alberto Rodríguez Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, debidamente representada por su administrador, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00190 (c), dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson de Jesús Rosario Britto, por sí y por el Licdo. Carlos Alberto Rodríguez Arias, abogados de la parte recurrida, J. A. N. Inversiones, Wilson Zapete Aragonez, Federico Enrique Rodríguez Peralta, Carlos Jacinto Fernández Taveras y Francesco Antonio D'Onofrio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., contra la sentencia Civil No. 627-2012-00190, de fecha 28 de diciembre del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Luis A. Caba Cruz, abogado de la parte recurrente, sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Alberto Rodríguez Arias y Nelson de Jesús Rosario y Britto, abogados de la parte recurrida, J.A.N. Inversiones, Wilson Zapete Aragonez, Federico Enrique Rodríguez Peralta, Carlos Jacinto Fernández Taveras y Francesco Antonio D'Onofrio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Compañía J.A.N., Inversiones, S. A., contra Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00413-2010, de fecha 16 de junio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandada, empresa Distribuidora de Energía del Norte (Edenorte (sic), y en consecuencia, declara inadmisibles la acción de los señores Federico Enrique Rodríguez Peralta, Carlos Jacinto Fernández Taveras y Francesco Antonio D’Onofrio, por falta de interés legítimo jurídicamente protegido, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Condena a los señores Federico Enrique Rodríguez Peralta, Carlos Jacinto Fernández Taveras y Francesco Antonio D’Onofrio, al pago de las costas del proceso en lo que ellos (sic) respecta a favor del Licdo. Luís A. Caba, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda interpuesta por el señor Wilson Zapete Aragonez y la razón social Inversiones J.A.N., S. A., por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; CUARTO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta el señor Wilson Zapete Aragonez y la razón social Inversiones J.A.N., S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Ordena y remite a las partes a realizar la liquidación de los daños y perjuicios de que se trata de conformidad con las disposiciones de los artículos 523 al 525, ambos inclusive del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEXTO: Condena a la demandada empresa Distribuidora de Energía del Norte (Edenorte (sic), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los abogados del señor Wilson Zapete Aragonez y la razón social Inversiones J.A.N., S. A., en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; SÉPTIMO: Rechaza los demás aspectos de la demanda del señor Wilson Zapete Aragonez y la razón social Inversiones J.A.N., S. A., por falta de base legal” (sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la Compañía J.A.N., Inversiones, S. A., y los señores Wilson Zapete Aragonez, Federico Enrique Rodríguez Peralta, Carlos Jacinto Fernández Taveras y Francesco Antonio D’Onofrio, mediante acto núm. 074-2011, de fecha 18 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, y de manera incidental, Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 210-2011, de fecha 13 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón E. Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 627-2012-00190 (C), de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero mediante Acto No. 074/2011, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2011, instrumentado por el Ministerial Samuel Andrés Crisóstomo, a requerimiento de J.A.N., INVERSIONES, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. NELSON DE JESÚS ROSARIO Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, y el segundo mediante Acto No. 210/2011, de fecha trece (13) del

mes de Julio del año 2011, instrumentado por el Ministerial Ramón E. Maduro, a requerimiento de EDENORTE DOMINICANA, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. LUIS A. CABA CRUZ, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00413-2010, de fecha dieciséis (16) del mes de Junio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: REVOCA, en cuanto al fondo, los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, de la sentencia recurrida y en consecuencia a) Acoge la demanda interpuesta por los señores WILSON ZAPETE ARAGONÉS (sic), FEDERICO ENRIQUE RODRÍGUEZ PERALTA, CARLOS JACINTO FERNÁNDEZ TAVERAS Y FRANCESCO ANTONIO D'ONOFRIO y la compañía J.A.N. INVERSIONES, S. A., en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., y condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar los daños y perjuicios causados a favor de los indicados demandantes; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: RECHAZA el recurso interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos; QUINTO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. NELSON DE JESÚS ROSARIO Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, quienes afirman haberlas avanzado" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso en la especie, exclusión de las declaraciones dadas por el testigo Juan Alberto Bretón Gómez; Segundo Medio: Omisión de estatuir o falta de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación y desconocimiento del artículo 73 de la Ley 834";

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare nulo o inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido notificado a los abogados de la empresa J.A.N. Inversiones, mediante el acto núm. 303-2013, de fecha 28 de junio de 2013 del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en relación a la excepción de nulidad planteada por los recurridos, es preciso indicar que cuando la inobservancia de las formalidades alegadamente incumplidas por la recurrente, que no son de orden público, no le han impedido a los recurridos ejercer su derecho de defensa como ha ocurrido en este caso, esta inobservancia no implica nulidad alguna, pues en virtud del principio legal de que "no hay nulidad sin agravio", la irregularidad del acto incriminado no ha causado en el caso ningún perjuicio a los intereses de la defensa; que, como en la especie los recurridos constituyeron abogado y produjeron sus medios de defensa en tiempo oportuno, como consta en el expediente, la excepción examinada resulta improcedente y debe ser rechazada;

Considerando, que resuelto el incidente anterior, procede abordar el conocimiento del recurso de casación; que en ese sentido, en fundamento del segundo medio, el cual se valora en primer orden por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que en el caso la sentencia adolece del vicio de no contener las conclusiones dadas en la audiencia celebrada por la corte a qua en fecha 18 de abril de 2012, y por tanto no respondió dichos pedimentos, violando por ello el artículo 73 de la Ley 834, el cual prescribe que cuando el informativo es ordenado, la prueba contraria puede ser hecha por testigos, sin que tenga que ser ordenada;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la hoy parte recurrente en casación concluyó en la audiencia del 18 de abril de 2012, celebrada ante la jurisdicción de segundo grado, de la siguiente manera: "Solicitamos el sobreseimiento de las conclusiones vertidas en la audiencia de hoy hasta tanto la Corte se pronuncie al respecto (sic)". Consta además en dicha sentencia, que dicha parte solicitó además: "Que sea ordenado el informativo de lugar";

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte, tal como lo alega la parte recurrente, que la corte a qua no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo con relación a las conclusiones presentadas en audiencia pública por la hoy parte recurrente, pues de las motivaciones de la sentencia atacada se desprende, que la corte a qua se limitó a exponer las pretensiones de las partes así como las cuestiones de hecho y de derecho en cuanto al fondo del litigio, sin pronunciarse respecto a la medida de contra informativo testimonial, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de

omisión de estatuir, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; omisión que se traduce además en una violación al derecho de defensa y al debido proceso, pues no se ha dado la oportunidad en la especie de presentar las pruebas en defensa de sus pretensiones;

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes;

Considerando, que, no obstante, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, tal y como sucedió en la especie, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones solo los obliga en este caso, si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la corte a qua incurrió en la violación denunciada en el medio examinado y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del art. 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2012-00190 (C), dictada en fecha 28 de diciembre de 2012 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.